

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1100140 030 13 **2020 0399**

Se decide el recurso de reposición en subsidio el de apelación formulados por el apoderado de la parte convocante, contra el auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se le indicó que el juez encargado de tramitar la prueba extraproceso, no es el llamado a calificar las preguntas ni valorar la conducta procesal asumida por el convocado.

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Considera que lo manifestado por el despacho carece de acierto, pues la calificación de las preguntas contenidas en el sobre cerrado allegado al proceso (interrogatorio escrito) es un acto propio de la práctica de la prueba de interrogatorio de parte, que no corresponde a una valoración de la prueba extraprocesal ni a una definición de sus consecuencias jurídicas sustanciales, sino a una calificación en cuanto a si las preguntas que se acompañaron en sobre cerrado (virtualmente) cumplen con los requisitos legales, esto es, los establecidos en el artículo 191 del Código General del Proceso, y por ende, constituyen confesión ficta.

Dice que, de dicho acto debe dejar constancia en el acta, momento en el cual se habrá cumplido cada uno de los actos procesales que componen la práctica de la prueba de interrogatorio de parte, por tanto, el juez que conoció la prueba de interrogatorio extraprocesal debe proceder a calificar las preguntas formuladas por escrito en pliego cerrado, requisito necesario para cerrar el ciclo de la práctica de esta prueba, pues de lo contrario, la misma no se habría practicado en debida forma, lo cual conduce a que la solicitud de práctica de la prueba no cumpla con el objeto para el cual fue presentada.

#### **CONSIDERACIONES**

El juzgado anticipa que la decisión impugnada debe mantenerse por las siguientes razones de orden legal.

Si estuviera vigente el Código de Procedimiento Civil, serían atendibles las manifestaciones del inconforme, ya que en dicho estatuto el juez que conocía la prueba

de interrogatorio de parte como prueba anticipada, era el mismo que calificaba las preguntas cuando el convocado no comparecía.

Con las modificaciones introducidas por el Código General del Proceso, el juez que conoce de la práctica de un interrogatorio extraprocesal, ya no es quien califica las preguntas formuladas, ni la conducta procesal asumida por el convocado, como antes lo preveía el artículo 210 del CPC, pues tal atribución recae ahora en el juez a quien eventualmente le corresponda el conocimiento de la demanda donde se pretenda hacer valer la prueba obtenida anticipadamente.

En efecto, el artículo 174 del CGP es claro en indicar que "**La valoración de la prueba extraprocesal y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.**"

El tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMÁN<sup>1</sup> se refiere a este cambio normativo al ocuparse de la confesión como título ejecutivo, explicando que "(...) como ahora ya el juez no calificará el cuestionario una vez vencido el término para justificar la inasistencia, será entonces en el mandamiento de pago que se libre en el futuro proceso donde se determinará cuáles hechos se tendrán por probados con fundamento en la confesión ficta o presunta".

Lo propio considera el profesor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ<sup>2</sup> quien en su obra sobre los procesos ejecutivos, en vigencia del Código General del Proceso, afirma que "El juez que ordena la práctica del interrogatorio de parte extraprocesal en ningún caso califica las preguntas del cuestionario escrito presentado por el acreedor, ni evalúa la configuración del título ejecutivo. Esa actividad corresponde exclusivamente al juez que debe tramitar el proceso ejecutivo, como que es él quien debe emitir el mandamiento ejecutivo si considera admisibles las preguntas, lo que luce del todo acertado, pues si el primer juez calificara las preguntas y le abriera paso al título ejecutivo y después el segundo, en cambio, negara el mandamiento ejecutivo por disentir de la calificación antecedente, se evidenciaría una indeseable incoherencia interna del sistema de justicia".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

---

<sup>1</sup> PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, Editorial Temis, sexta edición, año 2016, página 440.

<sup>2</sup> LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, Tomo 5 El Proceso Ejecutivo. Primera edición 2017 Editorial ESAJU, página 100.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso subsidiario de apelación, por no estar contemplada en ninguna norma del ordenamiento procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

RSO

<b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b>	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>63</u>	Hoy <u>27-10-2021</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ <b>Secretario</b>	